



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00212 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza Medellín Antioquia -Savia Salud EPS
Demandado	ESE Hospital Pedro Nel Ospina - Arboletes
Decisión	Revoca poder – Reconoce Personería – Corre traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación contra la sentencia anticipada.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, incorpórese al expediente escrito allegado por la señora Laura Rueda Quintero, quien funge como representante legal suplente de Savia Salud EPS, mediante el cual revoca el poder otorgado a las profesionales en derecho Dahiana Echeverri Castrillón, portadora de la T.P. 323.721 del C.S. de la J. y Catalina Sánchez Álvarez, portadora de la T.P. 149.182 del C. S. de la J. En su lugar, confiere poder a la abogada Mariana Díez Vélez portadora de la T.P. 297.676 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de Alianza Medellín Antioquia -Savia Salud EPS.

Indica el artículo 76 del Código General del Proceso, al respecto que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)” (negrilla fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, se entenderá revocado el poder especial que les fue conferidos a las abogadas Dahiana Echeverri Castrillón, y Catalina Sánchez Álvarez.

Toda vez que el poder allegado cumple con los requerimientos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconoce personería para actuar a la profesional en derecho

Mariana Díez Vélez portadora de la T.P. 297.676 del C.S. de la J, para representar los intereses de Alianza Medellín Antioquia -Savia Salud EPS en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se incorpora escrito allegado por la apoderada judicial de Alianza Medellín Antioquia -Savia Salud EPS, mediante el cual incoa recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que ordenó cesar la ejecución. Al respecto se aclara que frente a la sentencia no procede el recurso de reposición.

Así las cosas, por encontrarse dentro del término de Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso; se concede en el efecto Suspensivo y para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida. Una vez ejecutoriado este auto remítase el expediente a la Corporación aludida para lo de su cargo.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fdda85ef303b98c6278b816e988cec982ee8d7a733ee7e583d74f740953d88**

Documento generado en 25/04/2023 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>